



Ubicación 54973
Condenado DANIELSEGURA COLINA
C.C # 1022390155

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-795/796 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

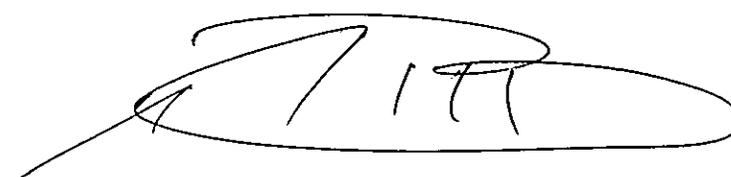
Ubicación 54973
Condenado DANIELSEGURA COLINA
C.C # 1022390155

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 54973
Condenado DANIELSEGURA COLINA
C.C # 1022390155

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-795/796 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

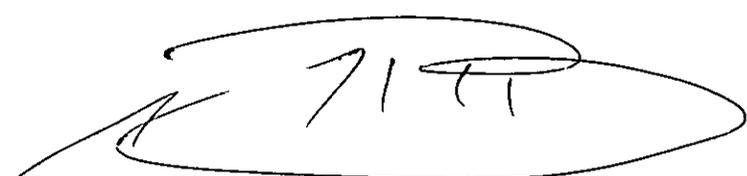
Ubicación 54973
Condenado DANIELSEGURA COLINA
C.C # 1022390155

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2016-03286-00
Interno:	54973
Condenado:	DANIEL SEGURA COLINA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 51G N°. 40B SUR - 28 DE BOGOTÁ VIGILA COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Contacto:	312 3575963
Decisiones:	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 795/796

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **DANIEL SEGURA COLINA**, conforme con los documentos aportados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que **DANIEL SEGURA COLINA**, identificado con C.C. No. **1.022.390.155**, fue declarado coautor penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y condenado a la pena principal de **129 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al tiempo que le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2. Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **11 de marzo de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena.

2.3. El 31 de agosto de 2017 el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó el conocimiento de la actuación.

2.4. El 30 de julio de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en virtud de la aplicación de la Ley 1826 de 2017, **redosificó** la pena impuesta al precitado en la sentencia, para fijar un nuevo quantum punitivo de **74 MESES DE PRISIÓN**.

2.5. El mismo estrado judicial, el 11 de diciembre de 2019 concedió al prenombrado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., y como éste fijo su lugar de residencia en esta ciudad, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de esta especialidad.

2.6. El 11 de mayo de la presente anualidad este despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena.

El responsable del Área de Gestión al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR del 26 de junio de 2020, los certificados de cómputo Nos. 17660921 y 17826635, por actividades de trabajo realizadas por **DANIEL SEGURA COLINA**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



En los aludidos documentos se certifican **ochocientos sesenta y cuatro (864) horas de trabajo**, relativas a los meses de **septiembre de 2019 a febrero de 2020**, en que dichas actividades fueron valoradas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **ejemplar**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, se reconocerá un descuento de **cincuenta y cuatro (54) días**, en favor de **DANIEL SEGURA COLINA**.

3.2. De la libertad condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así."

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo tenemos que **DANIEL SEGURA COLINA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el **11 de marzo de 2017¹** a la fecha, en este tiempo ha purgado **41 meses 28 días**, y por concepto de redención de pena se han reconocido **8 meses 17.5 días²**

Sumados los periodos de privación de la libertad y el tiempo reconocido por redención de pena, nos arroja un total de **50 meses 15.5 días**, lapso superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **44 meses 12 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no se emitió condena en tal sentido, y tampoco obra en la actuación constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en los centros carcelarios donde ha estado recluso, y ahora en prisión domiciliaria, su conducta fue calificada en el grado de **ejemplar**, haciéndose merecedor a que a través de las Resoluciones N°. 2218 del 1° de julio del año que

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

² A través de los auto del 8 de marzo y 11 de diciembre de 2019 emitidos por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, y esta providencia.



avanza se le **expidiera Resolución Favorable** para libertad condicional por parte del Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

Ahora, frente al presupuesto **subjetivo** de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado y la emisión de un concepto favorable por parte del centro de reclusión, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró **exequible** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible, hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

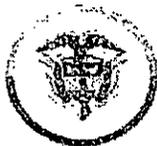
Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena."

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es de anotar que, en el presente caso, el Juez 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Ahora bien, se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función de la pena que ha de cumplir en el caso en concreto."



El comportamiento desplegado por DANIEL SEGURA COLINA Y (...) es de las conducta que azotan a ésta urbe capitalina, y crean alarma social entre sus coasociados, debe precisarse que de acuerdo a la forma como se ejecutó el reato, por tres personas en la plena división de las tareas delictivas acometieron en contra de la víctima a quien prácticamente dejaron en estado de indefensión, al superarla en número, fuera de ello, le amenazaron con arma de fuego y blanca logrando su cometido criminal, situación que no se puede pasar por alto, circunstancias que le permiten a esta instancia de justicia no partir de la pena mínima, sino de incrementarla cuatro (4) meses cifrándose esta en Ciento Cuarenta y Ocho (148) Meses de Prisión" (Sic).

Entonces, conforme lo anterior se debe tener en cuenta que, con ocasión de la valoración transcrita, el Juez de Conocimiento aumentó en 4 meses la pena mínima del primer cuarto de movilidad, siendo este elemento desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida al sentenciado **SEGURA COLINA**, constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico del patrimonio económico, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en **cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario**, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento al emitir el fallo condenatorio objeto de la presente vigilancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, en este caso, en el lugar de residencia, y que la sanción impuesta se cumpla en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de establecer el cabal cumplimiento por parte del sentenciado **DANIEL SEGURA COLINA**, de la prisión domiciliaria otorgada, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,**

1. **SOLICITAR** nuevamente, al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias**, se sirva REMITIR los reportes de novedades y visitas de control efectuadas al domicilio del penado.
2. **DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL**, para que, sin previo aviso, proceda a efectuar visita al domicilio del sentenciado y verifique las condiciones en que este cumple con el sustituto concedido.
3. **SOLICITAR** al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad**, se sirva INFORMAR si dentro del presente asunto se inició incidente de reparación integral y de ser así, se remita copias de las decisiones adoptadas en dicho trámite.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR de la pena impuesta a DANIEL SEGURA COLINA, identificado con C.C. No. 1.022.390.155, UN (1) MES VEINTICUATRO (24) DÍAS, por actividades de trabajo desarrolladas entre los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado DANIEL SEGURA COLINA, identificado con C.C. No. 1.022.390.155, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la autoridad penitenciaria para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E F M

... Judicial del Juzgado de
... de Penas y Medidas de Seguridad
... Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2020

... presencia

La Secretaria

[Handwritten Signature]



PPL Daniel Ségura 2



VIERNES

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenos días 10:33 a. m.

Sr. Nicolás habla con Daniel segura 10:33 a. m.

Buenos días 10:33 a. m. ✓✓

Ya le reenvío los documentos 10:33 a. m. ✓✓

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 2020 795/796 de fecha 7 de septiembre del 2020, para su notificación.

Activar Windows



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto ... Leer más

10:33 a. m. ✓

Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D. C.

STGCMA

JURADO NACIONAL DE ELECCIÓN DE PEÑAS
Y VECTORES DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ S. C.

Destinatario	DANIEL SEGURA COLINA
Código	PU 54973-19 AI 2020-795-796



NI 54973 -19 AI 2020-795-796 ...



5 páginas • PDF • 4b4 KB

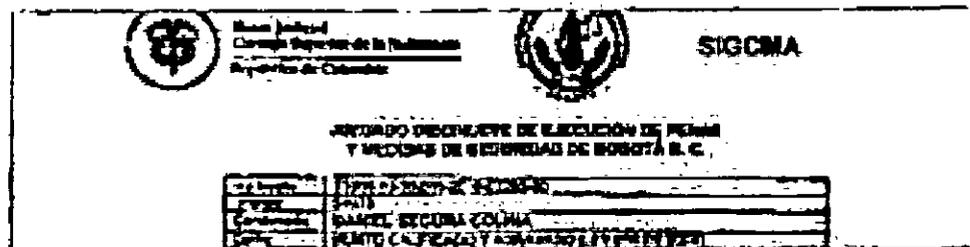
10:33 a. m. ✓

Gracias

10:33 a. m.



PR Daniel Segura 2



NI 54973 -19 AI 2020-795-796 ...



5 páginas • PDF • 461 kb

10:33 a. m. ✓✓

Gracias

10:33 a. m.

Ahí tengo q hacer algo

10:34 a. m.

Para el recibido

10:34 a. m.



0:03

10:34 a. m. ✓✓

Daniel segura colina

10:34 a. m.

1022390155

10:34 a. m.

18 septiembre 2020

10:35 a. m.

11/9/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

Leído: NI 54973 -19 AI 2020-795-796 DEL 07-09-2020

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Vie 11/09/2020 2:50 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 54973 -19 AI 2020-795-796 DEL 07-09-2020

Enviados: viernes, 11 de septiembre de 2020 19:50:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 11 de septiembre de 2020 19:50:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: NI 54973 - 19 - SECRETARIA - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 3:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (738 KB)

reposicion y apelacion daniel segura.doc;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Csa

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 3:10 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 54973 - 19 - SECRETARIA - LMMM

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Csa

De: erika torres barbosa <consultoriojuridicocristiano@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 3:00 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: interpone recurso daniel segura colina

RV: interpone recurso daniel segura colina

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 15:06

Para: Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (738 KB)

reposicion y apelacion daniel segura.doc;

NI 54973

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: erika torres barbosa <consultoriojuridicocristiano@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 3:00 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: interpone recurso daniel segura colina

**SEÑOR
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA:
CAUSA: 1001600001520160328600
CONDENADO: DANIEL SEGURA COLINA
PUNIBLE: HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

**ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 7 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE ME NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL**

DANIEL SEGURA COLINA, VARON MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADO CIVILMENTE AL FIRMAR EN MI CONDICION DE CONDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; por medio del presente escrito y en forma respetuosa me dirijo a usted, ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO LEGAL PERTINENTE DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A FIN DE MANIFESTARLE A USTED, QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ME FUE NOTIFICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 VIA CORREO ELECTRONICO, AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ME NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EL RECURSO INTERPUESTO EN TIEMPO MEDIANTE ESTE ESCRITO LO SUSTENTARE POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

**DE USTED, ATENTAMENTE:
DANIEL SEGURA COLINA
C.C.No. 1.022.399.155 DE BOGOTÁ
CELULAR: 3044162065**